

AUTO N. 02418

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 00469 del 12 de febrero de 2014**, resolvió legalizar el acta de fecha de 07 de febrero del 2014, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades a los dos hornos de recuperación de acrílico y a la caldera que se reporta tiene 12 BHP, ubicadas en el establecimiento de comercio denominado **ACRILICOS DE LA SABANA**, ubicado en la Carrera 58 No. 17-74 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.673.

Que la resolución anterior fue comunicada al Alcalde Local de Puente Aranda mediante el radicado SDA No. 2014EE024154 de fecha 12 de febrero del 2014, así como también se comunicó a la propietaria del establecimiento conforme al radicado SDA No. 2014EE024155 de fecha 12 de febrero del 2014, con acuso de recibo de fecha 13 de febrero del 2014.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante el **Auto No. 05007 del 17 de noviembre de 2015**, dispuso Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.673, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACRILICOS DE LA SABANA** identificado con matrícula mercantil 1165026, ubicado en la Carrera 58 No. 17-74, de la localidad de Puente Aranda, actualmente en la calle 13 H No. 14- 68 de la localidad de los mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 03 de diciembre de 2015, a la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.673, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACRILICOS DE LA SABANA**, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental a través del radicado 2016EE02084 y publicado en el Boletín Legal ambiental de la Secretaría el día 01 de julio del 2016.

Seguidamente, de conformidad con la **Resolución No. 02366 de fecha 17 de noviembre del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió levantar en forma definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión (dos hornos de recuperación de acrílico y caldera de 12 BHP) decretada mediante Resolución No. 00469 del 12 de febrero del 2014, ubicadas en el establecimiento de comercio denominado **ACRILICOS DE LA SABANA**, ubicado anteriormente en la Carrera 58 No. 17- 74 de la localidad de puente Aranda, actualmente en la Avenida Calle 13 No. 16 – 82 de Bogotá.

El acto anterior, fue comunicado al Alcalde Local de Puente Aranda con el radicado SDA No. 2015EE231794 del 23 de noviembre del 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 02565 del 28 de mayo del 2018**, dispuso vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 05007 del 17 de noviembre de 2015** a la señora **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.178, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ACRILICOS DE LA SABANA**, toda vez que se estableció conforme al REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL DE CAMARAS DE COMERCIO (RUES), que para la fecha en que se evidenció la infracción ambiental también ostentaba calidad de propietaria del establecimiento mencionado.

Que citado auto fue notificado de manera personal el día 10 de febrero de 2019 a la señora **CARMEN JULIA NOVOA DE VALVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACRILICOS DE LA SABANA**, así mismo, fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE139505 del 21 de junio del 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 05032 del 03 de diciembre de 2019**, el cual dispuso formular los cargos que a continuación se enuncian, en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.178, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, ubicado anteriormente en la Carrera 58 No. 17- 74 de la localidad de puente Aranda, actualmente en la Avenida Calle 13 No. 16 – 82 de Bogotá, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**,

identificada con cédula de ciudadanía 41.383.178, propietarias o quien haga sus veces del establecimiento **ACRILICOS DE LA SABANA**, identificado con matrícula mercantil 11650926 renovada el 22 de marzo de 2019, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 16- 82, de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

PRIMER CARGO: No instalar ductos o dispositivos de control de emisiones, de tal forma que asegure la adecuada dispersión de gases y vapores producto de su actividad comercial, y así evitar causar molestias a los vecinos o transeúntes en el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 13 No. 16- 82 de esta ciudad, vulnerando así lo establecido en parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

SEGUNDO CARGO: No contar con puertos ni plataformas de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo para realizar estudio de emisiones, incumpliendo así lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

TERCER CARGO: Por no demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, mediante un estudio de emisiones en sus fuentes fijas de combustión externa, incumpliendo los artículos 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente los días 16 de diciembre del 2019 al señor **JAIME SIERRA SANCHEZ**, identificado con cédula 79.433.979, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.178, según poder debidamente otorgado ante la Notaria dos (2) del círculo de Fusagasugá y cincuenta y siete (57) de Bogotá, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

2. Fundamentos legales

- **Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa de las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.178, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05032 del 03 de diciembre de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **JAIME SIERRA SANCHEZ**, identificado con cédula 79.433.979, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos y complementación de los descargos en contra del **Auto No. 05022 del 03 de diciembre de 2019**, mediante los radicados SDA No. 2019ER305112 del 30 de diciembre de 2019 y SDA No. 2020ER02690 del 08 de enero del 2020, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

No obstante, se observa que el documento referenciado como complementación de los descargos con radicado SDA No. 2020ER02690, fue radicado a esta Secretaría el día 08 de enero del 2020, por lo cual es dable concluir que conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra fuera del término procesal, en consecuencia se tendrán como extemporáneos y no se tendrán en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última

norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

2. DEL CASO EN CONCRETO

El Doctor **JAIME SIERRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.433.979 y tarjeta profesional No 76930 del C.S.J en calidad de apoderado de la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, mediante el radicado SDA No. 2019ER305112 del 30 de diciembre del 2019, presenta el escrito de descargos dentro del término legal en contra del **Auto No. 05032 del 03 de diciembre del 2019**, solicitando que se tenga como pruebas las siguientes:

“(…)

DESCARGOS

Solicito (...) la ampliación de los descargos por parte de MARTHA PRATRICIA VALBUENA NOVOA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.970.673 expedida en Bogotá, en su condición de propietaria de establecimiento de comercio ACRILICOS DE LA SABANA, quien depondrá sobre todo aquello que le conste y guarde relación con los cargos formulados, la baja producción de acrílico en la antigua planta ubicada en la carrera 58 No. 17-74 de esta ciudad, en la contratación de un técnico para mantenimiento de la caldera y, en especial, con los argumentos de defensa aquí expuestos.

TESTIMONIO

Solicito (...) recepción de la declaración de JAVIER VARGAS, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.205 expedida en Bogotá, quien puede declarar sobre todo aquello que le consta y guarda relación con el uso y operación de la caldera de 12 caballo de fuerza, quien puede ser citado por conducto del suscrito apoderado.

DOCUMENTALES

- 1. Treinta y ocho facturas de compra de combustible diésel o ACPM para el motor que pone en funcionamiento la caldera (12 folios).*
- 2. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio ACRILICOS DE LA SABANA (1 folio y vuelto).*
- 3. Certificado de establecimiento de comercio GRUPO EDS AUTOGAS BOGOTA, entidad en la que se compraba el combustible diésel. (1 folio y vuelto).*
- 4. Oficio dirigido al entonces ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANA, por el cual se solicitó un plazo e informó de gestiones para operar con licencias en zona industrial de Sibaté. (1 folio).*
- 5. Formatos de informes de servicio de mantenimiento de la caldera de ACRILICOS DE LA SABANA, prestado por ALEJANDRO GONZALES FLECHAS. (3 folios).*
- 6. Certificado de contador público sobre la compra de combustible ACPM, a la empresa GRUPO EDS AUTOGAS (1 folio).*
- 7. Certificado de contador Público expedido por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. (1 folio).*
- 8. Tarjeta profesional de contador público (1 folio).*
- 9. Dos fotografías del establecimiento de ACRILICOS DE LA SABANA donde se comercializan las láminas acrílicas. (2 folios). - (...)”*

Que una vez evaluadas las pruebas solicitadas por el apoderado de las administradas, esta secretaría se pronunciará de la siguiente forma:

1. En cuanto a la prueba denominada descargos, se le advierte al togado que la oportunidad procesal para presentarlos, está definida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece un término de 10 días hábiles siguientes a notificación del pliego de cargos, para

que pueda presentar descargos por escrito y solicitar las pruebas que considere pertinentes. En tal sentido, resulta improcedente su decreto, pues la oportunidad para ello ya feneció.

2. Respecto a la prueba testimonial del señor JAVIER VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.205, resulta improcedente y no útil para el caso bajo estudio, habida cuenta que las infracciones evidenciadas por esta Secretaría en visita del 07 de febrero del 2014, y que concluyeron en el Concepto Técnico No. 1366 del 14 de febrero del 2014, corresponden a hechos de ejecución instantánea, que, independientemente del testimonio aportado por el citado señor, en nada cambiaría las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron, y más aún cuando lo que se pretende con este testimonio es declarar sobre el uso de la caldera, lo cual riñe con los cargos imputados, como quiera que estos obedecen a infracciones por incumplir con la normatividad ambiental en tema de emisiones atmosféricas. Situación que en ninguna manera puede ser debatido con un testimonio.
3. En lo que respecta a las pruebas documentales allegados por el administrado en aras de ser tenidos como pruebas en el presente trámite administrativo sancionatorio, se encuentra que los mismos no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que puedan aportar elementos de juicio al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que el objeto de investigación que nos ocupa corresponde a infracciones que afectan la calidad del aire tal y como quedo plasmado en los cargos formulados. En tal sentido, sobre este pedimento se tiene que:

Las documentales solicitadas y aportadas no son **conducentes**, puesto que no constituyen medio idóneos para desvirtuar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que los documentos mencionados versan sobre acciones que no se discuten en el presente proceso sancionatorio, toda vez que los cargos formulados se refirieren a la omisión de instalar ductos o dispositivos de control de emisiones, no contar con puertos ni plataformas de muestreo para realizar un estudio de emisiones y no demostrar el límite de emisiones conforme a la normatividad ambiental vigente; contrario a lo que quiere afirmar con las pruebas aportadas.

En segundo lugar, los medio de prueba relacionados no son **pertinentes**, toda vez que pretenden demostrar hechos que no están en debate, en virtud que las acciones constitutivas de infracción ambiental por las cuales se formularon los cargos, conforme a los registrado en el operativo de control y vigilancia a las instalaciones de la sociedad **ACRILICOS DE LA SABANA**, por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental de esta Secretaría el día 07 de febrero del 2014.

Finalmente, son pruebas que no se enmarcan en el criterio de **utilidad**, dado que; como se explicó anteriormente, son documentos que no denotan relación directa con los cargos que se formulan en el presente proceso sancionatorio conforme a lo registrado en el operativo de control y vigilancia ya mencionado, haciendo de estos medios de prueba en mención, medios

innecesarios para desvirtuar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción por parte de las presuntas infractoras.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas relacionadas y solicitadas por el presunto infractor **SE NEGARÁN**, como quiera que no son medios de prueba direccionados a desvirtuar los hechos por los cuales se inició el proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente, es necesario advertir que, la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental se rige conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, bajo este entendido, situaciones diferentes a la práctica de pruebas se resolverán en otro momento procesal.

3. PRUEBAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en el presente caso, se tendrán como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente SDA-08-2014-3260, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 01366 del 14 de febrero del 2014,** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las acciones necesarias a realizar para cumplir con la normatividad ambiental vigente evidenciadas en la visita de fecha 07 de febrero del 2014.
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 17, y a los artículos 4, 9 y 18 de la Resolución 6982 de 2011.
 - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias en sus fuentes fijas de combustión externa.
- **Acta de diligencia de medida preventiva,** emitido por Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

- ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar la existencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, en las instalaciones del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, ubicado en la carrera 58 No. 17- 74 de esta ciudad, generando la imposición de medida preventiva.
- ✓ Es **pertinente** toda vez que la acta mencionada, demuestra que la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de esta Secretaría visitó el establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, en la carrera 58 No. 17-74 de esta ciudad, e impuso medida preventiva en flagrancia; acta firmada por la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**.
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del Concepto Técnico No. 01366, 29 de junio del 2020 y Acta de diligencia de medida preventiva soportada en la Resolución por la cual se legaliza medida preventiva con radiado No 2014EE023966 con sus respectivos anexos, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía

41.383.178, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, cuya sede operativa se encuentra ubicada en la Carrera 58 No. 17-74 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, actualmente ubicado en la Avenida Calle 13 No. 16 – 82 de Bogotá, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 05007 del 17 de noviembre de 2015**, en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.178, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, cuya sede operativa se encuentra ubicada en la Carrera 58 No. 17-74 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, actualmente ubicado en la Avenida Calle 13 No. 16 – 82 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por extemporáneos el escrito de complementación de descargos con radicado No. 2020ER02690 del día 08 de enero del 2020, interpuesto por el señor

JAIME SIERRA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.433.979 y portador de la tarjeta profesional No. 76.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.178, propietarias del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, con matrícula mercantil 01165026 del 12 de marzo del 2002 (fecha última de renovación el 22 de marzo del 2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado 2019ER305112 del 30 de diciembre de 2019, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **INCORPORAR** como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2014-3260**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Concepto Técnico No. 01366 del 14 de febrero del 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- **Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia fecha de 07 de febrero del 2014**, emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. – **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAIME SIERRA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.979, y portador de la Tarjeta profesional No. 76.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por la propietaria del establecimiento de comercio, la señora **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.970.673.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al abogado **JAIME SIERRA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.979 en la Carrera 11 No. 66 – 34 Of. 104, y a las señoras **MARTHA PATRICIA VALBUENA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.970.673 y **CARMEN JULIA NOVOA DE VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.383.178, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio **ACRILICOS DE LA SABANA**, en la sede administrativa ubicada en la avenida calle 13 No. 16-82 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-3260**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo dispuesto en el Artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/06/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2020

SDA-08-2014-3260